

ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS ASCENDIENTES EN EL DERECHO MEDIEVAL DE NAVARRA

El derecho de alimentos en favor de los ascendientes, y más concretamente en favor de los padres, constituye un supuesto regulado en los textos navarros, y en los aragoneses que, al decir de una nota inserta en un código del Fuero General de Navarra (a. 1417?), tuvieron aplicación en el reino de Navarra¹. Prestados por los hijos, el Derecho sancionará su carácter obligatorio y especificará su contenido. Ante un estado de necesidad de los padres se responderá subrayando la obligación filial de atenderles, como una manifestación más de un deber general de respeto y asistencia, que encuentra su fundamento en la naturaleza de la paternidad y que goza de independencia frente a la existencia o no de la patria potestad y también frente a la condición jurídica, legítima o no, del hijo obligado².

Supuestos típicos en relación con el derecho a recibir alimentos y con el deber de prestarlos se contienen en los Fueros de Daroca, Jaca y Viguera y Val de Funes:

Fuero de Daroca: "Si quis autem habuerit patrem, vel matrem, adeo pauperes, et debiles, ut non possint sibi necessaria victui, cogatur a concilio, dare illis victum, et vestitum convenienter pro posse suo" (ed. Muñoz Romero, 543).

Fuero de Jaca, A₂, 13: "De fill com deu fer sos obs al pai-

1. Ed. ILARREGUI, *Del origen y autoridad legal del Fuero General de Navarra*, 20; LACARRA, en A.H.D.E., 10 (1933), 205-6.

2. Jean GAUDEMET, *Parents et enfants dans la doctrine patristique et la législation conciliaire du Bas-Empire*, en *Etudes d'Histoire du Droit Privé offertes a Pierre Petot* (Paris, 1959), 226 y 227.

re.--Si fill o filla auran don puscan fer sos obs al paire o a la mayre, si per aventura seran mingatz, sian-ne destreitz per lo seynnor del logar on auenra de fer-lis sos obs segontz lo poder e la qualitat d'els".

Fuero de Viguera y Val de Funes, 48: "De omne viejo dar lo que mester ha.—Otrossí, todo omne que vinier a vejez et ovierẽ fijos et dixiere hun hermano a l'otro: "vien aquá e démos a nostro padre pan", et non quisiere l'otro no herede ren de su padre".

Fuero de Viguera y Val de Funes, 188: "De padre o de madre si fueren pobres.—Et si el padre e la madre fueren pobres e no ouieren de que viuan pueden pendrar a sus fijos que segunt su poder que les den en sus cosas o con eyllos que viuan; e si los fijos dieren o prisieren mesión o todos sus bienes en servicio del padre e de la madre e no les paguaren sus padres o sus hermanos, dénles gracias de su bienfecho que fizieren e con tanto sean pagados de su mesión".

Pobreza, debilidad, vejez, aluden tanto a las causas como a los efectos de una situación de necesidad de los padres, que es la que los textos consideran requisito determinante para que prospere la demanda de alimentos, especificándose que serán los hijos —Jaca nombra también a la hija—, los obligados a prestarlos, en función de sus propias posibilidades económicas. Se trata de unos alimentos legales a los que en los textos reproducidos se les da un mínimo contenido, el mínimo con el que los padres podrán superar ese estado de necesidad por el que atraviesan. Y así se habla de «victum, et vestitum», de atender las necesidades de los padres, es decir, de «fer-lis sos obs», o simplemente de dar pan al padre anciano, ofreciendo el Fuero de Viguera y Val de Funes una doble posibilidad en la forma de prestarlos: o los hijos entregan a los padres las cosas precisas para comer y vestir, o son acogidos en la casa de los hijos donde recibirán lo mismo y además los cuidados personales que los hijos puedan dispensarles. Los Fueros de la Novenera explicitan el contenido de unos alimentos contractuales, en un capítulo que conviene recordar porque no debía ser otro el de los establecidos por ley, comprendiendo los primeros,

en el «ejemplo» que se refiere, comida y bebida, vestido y calzado³.

En orden al procedimiento, Daroca y Jaca parecen aludir a un sistema «ex officio», que no requeriría demanda alguna de la parte interesada. «Cogatur a concilio» y «sian-ne destreitz per lo seynnor del logar» a socorrer a los padres necesitados, encajarían en esa competencia, no infrecuente, de los órganos municipales, que favorece su intervención en pro de las viudas, de los huérfanos, etc. En cambio, el Fuero de Viguera y Val de Funes, en los dos capítulos que se han recogido, privatiza el proceso, otorgando la iniciativa en un caso a uno de los hijos obligados, y en el otro a los que tienen el derecho a ser alimentados, o sea, a los padres. Referida, como se desprende de uno y otro capítulo, la iniciativa a causas distintas, puede pensarse que el primer supuesto, el del capítulo 48, en el que es la ancianidad del padre la que, a requerimiento de alguno de los hijos, sirve de base para que todos ellos se obliguen a mantenerle, no sería reconducible a un caso de alimentos legales, puesto que el estado de necesidad del padre no se ha producido de hecho, habida cuenta de que teóricamente puede él mismo seguir procurándose su propio sustento, mediante su trabajo personal. Y es esto precisamente, lo que alguno de los hijos, movido por razones de piedad filial, pretende evitar, incitando a los demás hermanos a que acepten una obligación moral de efectos inmediatos. Jurídicamente, en este caso, no procedería una demanda de alimentos, bien porque sería de difícil prueba la imposibilidad de que el padre continuase trabajando, bien porque la dignidad misma del padre le impidiese plantearla. Sin embargo, el Fuero de Viguera y Val de Funes reconduce el caso, en términos de sanción jurídica, al incluirlo entre las causas posibles de desheredación del hijo que no atendió al requerimiento de ayuda al padre, planteado por alguno de los hermanos. Y conviene recordar aquí la norma contenida en el Fuero de Jaca, A₂, 11, que autoriza genéricamente esa posibilidad, al permitirla —en concreto la de que el hijo sea «desafiliado» por el padre—, siempre que el hijo no preste al padre, en tanto que pueda, la ayuda que éste necesite.

3. Capítulo 247; cfr. Rafael GIBERT, *El Derecho medieval de la Novenera*, en A.H.D.E., 21-22 (1951-52), 1201 y 1195.

La situación es otra en el capítulo 188 del mismo fuero. La situación de pobreza de los padres se ha producido, y el Derecho les otorga la facultad de tomar prendas de los hijos para que éstos cumplan con su obligación de prestarles alimentos, en dinero, en especie, o acogiéndoles en su casa. La prenda es en este caso un procedimiento coactivo para compeler a los hijos al cumplimiento de sus obligaciones alimenticias para con los padres; prenda extrajudicial al parecer, a iniciativa del demandante, acreedor en este caso de los hijos, en base al derecho que el fuero le reconoce en esas circunstancias, y que no necesita ni autorización judicial ni planteamiento formal del pleito, pero que habría de realizarse según las normas previstas para los embargos⁴.

El desenlace del texto que estamos comentando —el 188 del Fuero de Viguera y Val de Funes— no es coherente con los presupuestos sobre los que aparece establecida la obligación de prestar alimentos a los padres. Y no lo es, de un lado, porque, si bien voluntariamente, supone un exceso en el contenido de la obligación alimenticia, suponiendo que de ésta se trate, que no es exigido por el Derecho: «e si los fijos dieren o prisieren mesión o todos sus bienes en servicio del padre e de la madre», frente a «segunt su poder», que adecúa en cada instante la obligación de prestar alimentos con las posibilidades o facultades económicas del alimentante; y de otro, porque se insinúa un mecanismo de repetición proporcional contra los demás hermanos y, sobre todo, de devolución o reintegro contra los padres, que no es propio del derecho de alimentos, porque de ser así convertiría la relación en crediticia a favor del alimentante obligado. Como hemos de ver, Viguera y Val de Funes, 188, ha unido en un solo capítulo dos supuestos diferentes, uno de alimentos propiamente dicho y otro de distinta naturaleza, del que nos ocuparemos más adelante, apoyándonos en otros textos navarros y aragoneses que los distinguen con nitidez.

De nuevo, el fuero sobre el que estamos trabajando, vuelve a tratar del derecho de alimentos en favor de determinadas personas, y de los ascendientes entre ellas, dentro de un precepto en el que

4. José ORLANDIS, *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval*, en A.H.D.E., 14 (1942-43), 81 ss.

se brinda al obligado a prestarlos un camino para remover los obstáculos que pudieran impedirle el cumplimiento de su obligación. Reproducimos el texto:

Fuero de Viguera y Val de Funes, 343: "De hermandat que puede vender su part no conociéndola.—Et qui no ouiere heredat partida con sus hermanos, bien puede bender su part que ha de hauer por catiuación, o por fammbre maniffiesta de sí o de su padre o de su madre o de fijo o de su hermano, dando fiador al comprador que partan sus hermanos e firmenle su part así como a su hermano mesmo poniendo por él suert su auuelo o tio o su cormano en primo grado".

Situaciones graves, como son el cautiverio o el estado de necesidad propios o de otras personas —padres, hijos, hermanos— autorizan al afectado no sólo a incoar la partición de un patrimonio del que es titular él y un conjunto de personas, sino también a vender antes de la división la parte que en la misma haya de corresponderle, garantizando la posición del comprador mediante el juego de los fiadores y de los fermes. Prescindiendo de los supuestos en los que el hermano comunero tuviera necesidades propias y personales que remediar o con respecto a sus ascendientes (redención, carencia de bienes con que atender a su subsistencia), que sea tan sólo uno de los hermanos y no los demás quien se vea obligado a servirse del mecanismo previsto en el capítulo 343 del fuero, para subvenir a las necesidades de sus ascendientes o de sus colaterales, es algo perfectamente planteable, si partimos de la posible condición económica distinta del que así ha de actuar, negativa por supuesto, y la del resto de los hermanos, que pueden cumplir su idéntica obligación con cargo a otros bienes y rentas de diferente procedencia. La última parte del texto —«poniendo por él suert su auuelo su tio o su cormano en primo grado»— parece aludir al acto material de la partición y a quienes han de representar al hermano comunero, que la ha propiciado, en el supuesto de que no pueda asistir a ella.

Otros textos autorizan implícitamente la exigencia de un derecho de alimentos en favor de los padres dentro de un contexto más amplio relativo al contenido de los deberes de los hijos para con sus progenitores. Y en efecto, la obligación de alimentos se des-

prende del ya referido Fuero de Jaca, A₂, 11, y de igual modo de los Fueros de la Novenera:

Fuero de Jaca, A₂, 11: "De payre per qual raçon pot desafillar son filtz.—...si lo uera pres e no. l trayrá de preson, o si no li aiuda si pode...".

Fueros de la Novenera, 216: "De fillo que faze iurar al padre.—Nuill fillo que al padre faze iurar, nuncas deue en lo suyo heredar, que el padre poder ha de empeynar a su fillo por cueyta que aya".

Textos en absoluto idénticos. Tienen de común la constante obligación de los hijos de ayudar a los padres. Desde el punto de vista de la prestación de alimentos, la Novenera es más eficaz, naturalmente porque Jaca la había ya resuelto en el citado capítulo 13 de la misma redacción. En la Novenera, el padre puede empeñar al hijo por «cueyta» que aquél haya. Al hijo, y no sólo a sus bienes, como Gibert escribe, lo que nos plantea también una posibilidad de concretar la afirmación de Otero sobre el contenido de la patria potestad en los derechos locales, en el sentido de que en los Fueros de la Novenera el padre puede empeñar al hijo, no reconociéndosele, sin embargo, la facultad de la venta, que siempre aparece como alternativa de la de empeñar en otros textos de esos fueros, significando esta última un poder de disposición al igual que la primera⁵.

La interpretación anterior del capítulo 216 de los Fueros de la Novenera y su aproximación al 11 del Fuero de Jaca, A₂, ha sido hecha sobre la base de otorgar a la voz «cueyta» una significación más amplia que la exclusivamente económica. Quede apuntada. El editor de los fueros identifica el término —que sólo aparece en el indicado capítulo 216— con una situación de necesidad, de indigencia o de apremio económico, lo que nos llevaría, a pesar de su genérica redacción, a ver en el capítulo 216 un caso estricto de pobreza del padre, que podría hasta empeñar al hijo para resolver su situación. Cabría, pues, considerarlo así, acercándolo a los tex-

5. Rafael GIBERT, cit., 1201; Alfonso OTERO, *La patria potestad en el Derecho histórico español*, en A.H.D.E., 26 (1956), 226 y 227; *Fueros de la Novenera*, 207, 286, 200, 239, 71.

tos de Daroca, Jaca, A₂, 13, y Viguera y Val de Funes, 188, en su primera parte.

Los textos declaran genéricamente obligados a los hijos a alimentar a los padres, pero el de Jaca, A₂, 13, menciona también a las hijas, sin aclarar su estado, lo que significa que no se excluyen las casadas. Y en relación con ellas cabe recordar otro texto jaqués, de versión distinta, en el que se dispone:

Fuero de Jaca, B, 225: "De qui demanda a son sogre o a sa sogra.—Un omne meti en playt a son sogre o a sa sogra de uiandes o d'altres coses. Sobre ço ditz lo for: que iura l'un d'els sobre lo Libre e la Crotz, lo cal lo gendre esleyra, que non li deuen ço que demanda; e ço abasta, car non pot tornar a bataylla..."⁶.

Se admite la demanda por el yerno a los suegros de «uiandes o d'altres coses» (Jaca) o de «cibaria» o bien de «denariis» (Recopilación de Fueros de Aragón), o de «dineros, et de trigo et de otras cosas» (Fuero General de Navarra), entregados al suegro, pero no se especifica si la entrega lo fue en concepto de alimentos o de préstamo. El Derecho no rechaza la segunda posibilidad, pero adopta una postura que indudablemente beneficia al demandado, sobre la base de que los suegros en todo caso habían contraído con el yerno una deuda no afianzada, que el demandante no puede probar (Fuero General de Navarra), y sobre la base también de que una entrega de trigo, géneros alimenticios, e incluso de dinero, presupone un estado de necesidad, en este caso de los padres de la mujer. Obsérvese, al menos así lo parece, que no se pone en entredicho la religiosidad ni el fundamento último del juramento purgatorio: lo que el suegro o la suegra juran es que nada han recibido con obligación de ser devuelto, lo que nos coloca ante un

6. Más expresivo es el supuesto de la segunda *Recopilación de Fueros de Aragón*, 20: "Homo quidam impetebant patrem et matrem uxoris sue de demanda tam de cibaria quam de denariis, ad quod ipsi respondentes quod numquam habuerant de illo cibariam aut denarios quod illi reddere deberent; ad quod dicit fuerum: quod iuret unus eorum super librum et crucem quem maluerit exactor et sic sit contentus quia non potest eos tornare ad ferrum calidum aut ad alium iudicium, quia gener tamquam filius non habet tornam cum soceris suis..."; se encuentra también en *Fuero General de Navarra*, 2,6,1.

género de situaciones frecuentes en las relaciones entre yernos y suegros, no contraídas con rigor jurídico, y acordes con el principio que recogerá el Fuero General de Navarra, 2,6,1, orientador del espíritu que debe inspirar esas relaciones: «porque suegro et yerno son como padre et hijo, et suegra et nuera como madre et hija...».

Los textos especifican, como hemos visto, la obligación alimenticia de los hijos con respecto a los padres, y todo parece indicar que están pensando en los hijos legítimos, pero también es cierto que los que no lo son no aparecen expresamente exonerados de su cumplimiento. La cuestión debe resolverse de acuerdo con el principio de la reciprocidad, y, en consecuencia, de ser necesario, prestarán alimentos a los padres, al margen del tipo de unión en la que fueron engendrados, todos aquellos hijos que fueron criados y alimentados por sus progenitores, y más aún aquéllos a los que el Derecho autoriza a heredarles o a ser apartados de la herencia mediante alguna manda concreta. Hay que estar, pues, a lo que el Derecho establezca sobre alimentos de los hijos no legítimos, y sobre el tema me remito a las páginas escritas por Gacto en materia de crianza y alimentos con relación a esa clase de hijos⁷.

En la práctica, y con respecto a los hijos naturales, la solución apuntada puede desprenderse, a título de ejemplo, del Fuero General de Navarra, 4,4,1, donde se establece:

“... Et si soltero et soltera fazen creatura á escuso, et la madre por su querer ychare la creatura en glesia ó en caylle ó en puerta, si fuere sabido por verdat, la madre deve ser azotada por la villa et fer crear su creatura. Et si la madre nol puede criar, puede render la creatura al padre; et si el padre non la quiere rezebir nin fer su dreyto, puede echar á la puerta del padre o eyll faz vida con dos testimonias, como li riende su creatura que no ha con qué criar. Et si el padre non la recibe et muere la creatura por culpa del padre, deve el padre pagar el homizidio al Rey ó al otro seynor daqueill lugar, quoyal homizidio fuere en la comarca. Et quando la creatura echan, si dize el padre delant las testimonias: non creo que esta creatura sea mia, deven luego el padre et la

7. Enrique GACTO, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español* (Sevilla, 1969), 131-151, y *La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español*, en A.H.D.E., 41 (1971), 899 ss.

madre yr al juyzio ante el alcalde, et por fuero dévelis ser iurgado que la madre prueve con dos padrinos et con tres madrinas que el padre lis rogó que la bautizasen por suya et poner nombre, et estas testimonias iurando, deve el padre rezevir la creatura por suya. Et si la madre non puede aver testimonias, et fueren muertas, avrá á levar la madre el fierro calient et salvarlo al padre que es su fijo si fuere vivo el padre, et si nó a los parientes que lo defenden que no es su fijo; et si Dios le faze mercé que non se quema, será fijo daqueill padre. Et esta creatura deve partir con las otras creaturas daqueill padre, et si nó oviere creatura, dévelo todo heredar”.

El hijo natural recibe alimentos de la madre, y a ella deberá prestárselos cuando los necesite. Con respecto al padre la solución dependerá de que el hijo haya sido reconocido —voluntaria o forzosamente, esto poco importa—. De llegarse al reconocimiento, la obligación alimenticia del padre se antempone a la de la madre, y queda a su vez comprendida dentro del derecho a suceder al padre que el fuero otorga al hijo natural. Sin embargo, la situación del hijo natural que no ha llegado a ser reconocido formalmente por el padre, en virtud de un acto voluntario de éste o como resultado de un proceso, impide el nacimiento de una mutua relación alimenticia.

En relación con los adulterinos no cabe un reconocimiento propiamente dicho de su estado de hijos, y que produzca efectos jurídicos, pero ello no excluye que el Derecho se enfrente con la existencia de esos hijos, negándoles cualquier tipo de derechos, o reconociéndoles algunos, en sus relaciones con las personas que los engendraron. El Fuero de Estella, B,II,39,3, ejemplifica la primera solución, y en el Fuero General de Navarra encontramos ambas posibilidades, lo que significa un avance del proceso jurídico favoreciendo la situación de esos hijos. Las leyes del Fuero General que a seguido reproducimos inciden directamente sobre la materia que nos interesa:

4,3,11: “Quoantos males et quoantas penas han creaturas feytas en adulterio, et qué calonia han los villanos que fazen adulterio.—Marido et muger yfanzones casados en semble, oviendo creaturas, si el marido ó la muger fazen creaturas en otro lugar en putage, esta creatura non la deve criar nin-

guno del parentesco, ni las creaturas de pareylla non la deven tenir por hermano, nin deve heredar lo de su padre nin de la madre ... Otrossi, marido et muyller villanos casados ensemble...; et demas deve meyo homicidio, quoyal es en la comarca ond eyllos son”.

Como puede verse, la norma se caracteriza por su especial dureza frente a los hijos adúlteros, a los que se les niega el derecho a los alimentos, quedando en una situación de ausencia de protección jurídica. Lógicamente tampoco resultarán obligados a prestarlos en favor de quienes no los recibieron. Queda la duda del alcance del término parentesco, en el sentido de si debe ser referido tanto a la línea paterna como a la materna. La negativa expresa a los alimentos sólo aparece en el Fuero General de Navarra, y conviene advertirlo, porque en las demás fuentes —el citado Fuero de Estella, la Compilación privada de Derecho aragonés, 2, y el capítulo 14 de un inespecífico texto navarro-aragonés⁸— rechazan exclusivamente las expectativas hereditarias de los adúlteros, sin pronunciarse sobre su posible derecho a la crianza y a los alimentos.

El mismo Fuero General de Navarra, dentro de un más amplio conjunto de fuentes⁹, vuelve sobre su anterior solución facultando esta vez a los padres a disponer de algunos bienes en favor de los hijos adúlteros, con los cuales atenderían su subsistencia, generándose una obligación recíproca de los hijos hacia los padres, llegado el caso de que éstos precisaran ser alimentados. Los textos se preocupan de justificar la facultad que otorgan a los padres, en base a la misericordia o a la piedad que éstos deben sentir hacia

8. Reproduzco el capítulo del texto foral, no muy utilizado hasta ahora en investigaciones histórico-jurídicas: “E fillo legitimo hereda de patrimonio. E fillo natural, ço es de ganancia hereda. E fillo bort de casado o ordenado e soltera, non hereda. E fillo campis, ço es de II casados o ordenados, non hereda. E si padre o malre no asignan a fillos de ganancia hereditat e moble I^a peonada de terra e V soltz, por fuero deven partir con fillos de bendición”. (Ed. José María LACARRA, *Un nuevo texto foral navarro-aragonés*, en *Homenaje a Francisco Yndurain*, Zaragoza, 1972, 175-199).

9. *Recopilación de Fueros de Aragón*, segunda, 12; *Fuero de Daroca*, pág. 536; *Fuero de Jaca*, A, 14; B, 223; C, 44; D, 43; E, 47; *Fueros de Pamplona*, 47,

sus hijos: «nisi forte pater dum uiueret misericordia motus aliquid de rebus suis adulterino filio assignauit» (Recopilación de Fueros de Aragón), lo mismo en Jaca, «per cosiment et per pietat con carta» (Fueros de Pamplona), simplemente «si voluerit» (Fuero de Daroca). En el Fuero General de Navarra se dispone lo que sigue:

4,3,13: "Qué puede aver el que es nascido en adulterio.—Sobre esto dize el fuero que desque sabido es que es en adulterio nascido, que ninguna cosa non deve aver de los bienes del padre, si el padre non deysare por su cosiment alguna cosa.—Aquest mismo fuero de la muyller casada si ha fillo ó filla en adulterio".

Y es indiferente que a la voz 'cosiment' haya que atribuirle el específico significado de alimentos, como piensan Ilarregui y La puerta. Otorgar a los adulterinos alguna cosa «por su cosiment», además de marcar una orientación distinta en el tratamiento de su estado, les vincularía en idéntico sentido con respecto a los padres. La temprana doctrina jurídica aragonesa obligará a los adúlteros a alimentar a los hijos fruto de sus relaciones sexuales, pero en ella hay ya una influencia del Derecho canónico, con la que en el Vidal Mayor se es consecuente ¹⁰.

¿Cabe hablar de la obligación alimenticia de los hijos con respecto a los padres cuyo patrimonio no produzca las rentas suficientes para que con cargo a las mismas atiendan sus necesidades? Esta es la pregunta a la que responden el Fuero de Viguera y Val de Funes y el General de Navarra:

10. Vidal Mayor, VI, 17: "De natis ex dampnato coytu, es a asaber: Del fillo que es nascido del aiuntamiento del uarón et de la muyller que es uedado.—...Empero el qui es nascido en adulterio no aurá bienes ningunos d'aqueill padre nin de la madre, empero el padre et la madre serán tenidos de criarlo. Empero el padre et la madre pueden li fazer donatió ad aqueill fillo mentre bien, si quisieren...". Véase, para constatar la influencia del Derecho canónico, a partir de una decisión de Clemente III, y de su interpretación por la glosa, las págs. 252, 253 y 255 de Gian Savino PENE VIDARI, *Ricerche sul diritto agli alimenti. I, L'obbligo 'ex lege' dei familiari nei giuristi dei secoli XII-XIV* (Turín, 1972).

Fuero de Viguera y Val de Funes, 189: "Como pueden vedar fijos a padres que no vendan.—Otro sí, los fijos pueden vedar a los padres que no vendan sus bienes por su propia voluntad si ellos les quieren ocurrir a sus faltas según su poderío".

Fuero General de Navarra, 3,12,19: "Cómo non deve vender nin empeynar padre et madre heredades los fijos compliéndoles.—De fillos ó de fillas que dan á padre ó á madre, según que eyillos son, vida é vestidos, non deven el padre ó la madre vender ni empeynar de las heredades, et si empeynan ó venden, los fijos, compliendo esto a bien vista de parientes, ó de omnes buenos, que sean sabidores desto, non son tenidos de recudir sobre eyillos si menester oviere" ¹¹.

Aunque varían en el desenlace del problema, el supuesto que se contempla es idéntico en ambos textos. Se trata de padres que poseen un patrimonio sobre el que gozan de un derecho de disposición durante su vida. Al parecer o los bienes no son rentables o sus propietarios, por razones que no se especifican, no los hacen producir, por lo que supone que sobre esa base no pueden cubrir sus necesidades. Cabe, y el Derecho no lo niega, la venta o el empeño de esos bienes (en el sentido de gravarlos con alguna carga, que implicaría un desplazamiento de la posesión, y que luego obligaría a su redención), precisamente para conseguir esa finalidad. Y esto es en concreto lo que los fueros pretenden evitar, sugiriendo una solución que en su contenido equivale a un derecho de alimentos, pero que no se identifica con esta institución. Y la diferencia fundamental radica en la obligatoriedad de ésta frente al carácter «ad libitum» de los hijos, del sistema que los fueros proponen. Y lo es también que el sistema, en el Fuero General de Navarra, pueda ser rechazado por los padres, al contrario de lo que establece el de Viguera y Val de Funes.

Nos encontramos, como puede verse, ante un mecanismo puesto

11. Véase la relación entre el Fuero General de Navarra y el capítulo 16 de la *Compilación privada de Derecho aragonés*, donde se establece: "De filios uel filias qui dant ad patrem uel ad matrem, secundum suum posse, uictum et uestitum, non debent uendere uel impignare pater uel mater de hereditate, et si impignant uel uendum non habet recapto, si testes habet, quod hoc faciunt".

por el Derecho a disposición de los hijos para impedir la paulatina consunción de un patrimonio que en su día normalmente habrán de heredar. La actuación de los hijos no es desinteresada: socorren a los padres, les prestan la ayuda económica que precisen, y en función de sus posibilidades, pero a cambio de que se conserven los bienes que integran el patrimonio que más tarde será objeto de sucesión. Pero no por interesada deja de ser realista dicha actuación. Adelantando la prestación de alimentos en favor de los padres, que se encuentran en una situación de declive, se consigue al menos asegurar un patrimonio que iría deshaciéndose paulatinamente por sucesivos actos de disposición, los cuales no excluirían que antes o después, una vez extinguido, surgiera un estricto derecho de alimentos a favor de los padres, colocados ya en claro estado de necesidad.

El Derecho asegura, si los hijos deciden poner en práctica el medio que les ofrece, las expectativas hereditarias de éstos, y lo hace de dos modos distintos, según el sistema establecido por el Fuero de Viguera y Val de Funes o por el General de Navarra. El primero de una forma clara y absoluta: la capacidad dispositiva de los padres queda anulada con relación a los bienes familiares. El segundo les permite rechazar la ayuda de los hijos, y pueden por tanto vender o empeñar las heredades, pero no sin consecuencias jurídicas relevantes. A mi juicio, testificada o comprobada la postura de los hijos, y la no aceptación por los padres de la ayuda de los hijos, desaparecería la obligación alimenticia futura de éstos, en el sentido de que a partir de entonces «no son tenido de recudir sobre eyllos si menester ouiere». Sanción lógica, cuya existencia misma significa que, mediante la indicada actitud de los hijos, el Derecho mira con desconfianza esos actos de disposición de los padres, en tanto que perjudicarían a los hijos, y que no siempre se basarían en la buena fe de los padres.

Con el supuesto que acabamos de ver hay que relacionar ahora el siguiente texto del Fuero de Jaca, A,11:

“De muyller infançona com la deu dotar so marit.—Quan alguna muyller infançona pren marit, lo marit la deu dotar de tres heredatz si las ha a la hora o las aura d’alli enant. E si el marit mor enan que ela et ela no ha don se puyasca

sustenir bastantment, si.s uol, senes tot contradit pot, per fuero, metre en pynnora una partida d'aquelas heredatz de sos dotz o totas si tant uiue et no a sos obs. Pero si a fills o fillas et els li uolen fer ses obs, no pot nin deue empeynnar alguna d'aquelas heredatz de sos dotz, nin encara altras si las tenia por razon de uiduidat...la muyller infançona, si.s uol, pot-las partir en tal manera, segont fuero: la una dara al un fill o a la filla. Pero si ten uiduidat de so uida, mas en altra manera no; car si pren marit, sempre pert sos dotz: aya filtz o no. Mas si ten uiduidat, la una heretat pot dar al un fill assi como es dit desus. La segonda pot dar ad aquel loc o.l marit es soterrat et eylla y elegex sa sepultura. La tercera heretat a totz sos filtz en la qual partan totz..."¹².

Sobre unas exigencias semejantes se ha resuelto la capacidad de disposición de la mujer infanzona con respecto a las heredades dotales y a las restantes en tanto las disfrute por su condición de viuda. Puede empeñarlas, también venderlas, según el capítulo 10 de la segunda Recopilación de Fueros de Aragón. Pero de igual modo que en el caso anterior esa capacidad se le niega siempre que los hijos se hagan cargo de atender a la madre viuda en sus necesidades: «Pero si a fills o fillas et els li uolen fer ses obs...», no puede gravar ni vender esos bienes. Tampoco aquí es desinteresada la actuación de los hijos, porque mediante ella conseguirán que al menos dos de las heredades dotales permanezcan en su círculo (una para el hijo que la madre designe; la otra para todos ellos, partiendo por cabezas); incluso el destino de la tercera —«ad aquel loc o.l marit es soterrat et ella y elegex sa sepultura»— no excluye una participación espiritual de los hijos en sus beneficios.

Volvamos ahora, para terminar, al Fuero de Viguera y Val de Funes, 188, en su parte segunda, que hay que examinar, para su

12. *Fuero de Jaca* D, 29; C, 30; E, 33; la ayuda de los hijos no aparece en B, 165; *Fueros de Pamplona derivados del de Jaca*, 32; *Recopilación de Fueros de Aragón*, segunda, 10. En el sentido que nos interesa estos textos no han sido estudiados en los trabajos de José Luis LACRUZ BERDEJO, *El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón*, en *Anuario de Derecho Aragonés*, 1946, 16 ss., y de Juan GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, *Fuero General de Navarra*, 4,2,3. *El cónyuge viudo que tiene "fealdat", ¿puede enajenar en caso de necesidad?*, en *Anuario de Derecho Civil*, 1974, 273, que cito por su especial importancia.

correcto entendimiento, en función del Fuero de Jaca y del General de Navarra:

Fuero de Jaca, A, 258: "De despensa fayta en payre o en mayre.—De fultz o fillas qui meten alguna mission de despensa en payre o mayre e no meten aquela mession ab conuinça en carta e ab fiança e ab testimonis, no lis deuen responder lo payre ni la mayre ni ls altres germans, mas deuen-l.n rendre gracias, e ab aço deu esser pagat qui faze la mision, per fuero d'Aragon".

Fuero General de Navarra, 3,19,5: "En cómo non puede demandar fijo lo que al padre dá ó faz messión.—De filla que dá á padre, ó fijo que fiziere mession en casa de padre ó de madre, de ninguna cosa que ponga, et non pusiere conuenienza ó con fianza et testimonios, non deven á eyll responder padre, nin hermanos, mas déveli render gracias; et con esto deue ser pagado por fuero de tierra"¹³.

En el Fuero de Viguera y Val de Funes se ha refundido con el derecho de los padres necesitados a ser alimentados, y en base a los criterios que regulan esta materia, un supuesto que nada tiene que ver con él, salvo en que también implica unas aportaciones económicas de los hijos en favor de los padres. La refundición como quedó dicho no pudo resultar feliz. Lo que Jaca, el Fuero General de Navarra y la primera Recopilación de Fueros de Aragón contemplan con nitidez es un tipo de aportaciones/inversiones de los hijos, o de alguno de ellos, en la casa paterna, posiblemente para mejorar el patrimonio familiar, o para resolver alguna situación perentoria, en relación con unos padres, también con unos hermanos que aún conviven con ellos, que no se encuentran en estado de pobreza. Por ello de esas aportaciones/inversiones se pueden derivar otros tantos créditos del hijo que las realizó y contra los que integran la casa familiar. Pero el Derecho, para evi-

13. *Recopilación de Fueros de Aragón*, primera, 108: "De fillo uel filla qui miserunt missionem de despensa de qualibet re in mundo in rebus patris et matris.—De filio uel filia qui miserunt missionem de despensa de qualibet re in causa patris et matris, et non miserit illam cum conuenientia et cum fidantia et testibus, non debent illi respondere pater nec mater nec germani, set debent illi reddere gracias, et cum hoc debet esse paccatus per forum terre Aragonis".

tar posibles disensiones familiares, es riguroso en este punto y, en consecuencia, permite que la devolución sea exigida siempre que se trate de deudas afianzadas; de no ser así, la devolución no procede y la relación se cancela con un «render gracias», que equivale al pago de esas cantidades empleadas por el hijo o hijos en pro de la casa familiar.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN